Calarcá, Quindío veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 631304003001-2019-00350-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-925

ASUNTO

Entra el despacho a resolver sobre si se tiene o no en cuenta el trámite indiciado por la procuradora judicial de la parte demandante, en aras de notificar al demandado Álvaro Cardoza través de un correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

> **"*Notificaciones personales*. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado*** *en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*" (negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a consideración, es evidente que no se tendrá en cuenta el trámite realizado por la procuradora judicial de la parte demandante a través de un correo electrónico con el demandado Álvaro Cardozo , toda vez que revisado el expediente podemos observar en primer lugar que cuando se presentó la demanda en el acápite de notificaciones la parte demandante fue muy clara en manifestar "LA PARTE DEMANDANTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO INDICA DESCONOCE LA DIRECCION ELECTRONICA DEL DEMANDADO"

Aunado a lo anterior, no existe escrito en el expediente que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Q.,

R E SU E L V E:

PRIMERO: NO TENER COMO PERFECCIONADO EL TRAMITE para la notificación del demandado Álvaro Cardozo.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PROCURADORA JUDICIAL DE LA PARTE

DEMANDANTE, para que realice la notificación si lo desea conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.GG.P., si es en la dirección física y si desea a través de correo electrónico al artículo 8 del decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

L.V.A

Firmado De:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***[illegible]***
Documento generado en 01/12/2020 09:27:50 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica